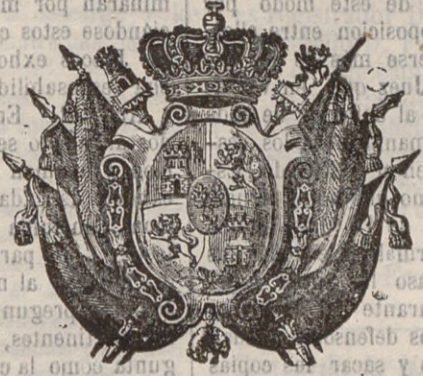


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO

##### DE LA GOBERNACION.

#### Concluye la Ley de Orden público.

Si la rebelion ocurriere en una capital de provincia, la Autoridad civil será el Gobernador de la provincia; la judicial el Regente de la Audiencia donde la hubiere, y la militar el Capitan general donde le haya. Si fuere en puntos donde no hubiese estas Autoridades, se reunirán para la declaracion arriba indicada, el Juez de primera instancia, ó el Decano si hubiere mas de uno, el Subgobernador, Corregidor ó Alcalde, y el jefe militar, que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital de la Monarquía ó en puntos donde resida el Rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 56. Para declarar el levantamiento del estado de guerra, se celebrará un consejo de las Autoridades civiles judiciales y militares citadas en el artículo 54, y se propondrá al Gobierno, sin cuya autorizacion no se podrá poder término a dicho estado.

Art. 57. Las garantías que establece el art. 7.º de la Constitución, se enten-

derán suspendidas desde el momento en que se declaró el estado de guerra en la poblacion ó distrito donde hubiere estallado la sedicion ó rebelion.

Art. 58. En los tres periodos que abraza esta ley continuará vigente lo dispuesto por la Ordenanza, respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que segun las circunstancias deben hacer de sus armas.

#### TITULO V.

De los procedimientos especiales y de las penas á que da lugar la aplicacion de la ley de orden público.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De la penalidad.

Art. 59. La penalidad correspondiente á los varios delitos que pueden cometerse contra el orden público y su aplicacion, se ajustará en todas sus partes á lo establecido por el Código penal vigente y á lo que esta ley previene.

Art. 60. Se exceptúan de esta regla los militares, que serán juzgados y penados segun las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el orden público en estado normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente segun corresponda, conforme al libro 3.º del Código penal, á las prescripciones de esta ley, y demás disposiciones vigentes.

Art. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán castigadas gubernativamente por la Autoridad civil á su prudente arbitrio, con multa ó arresto, ó con estas dos penas á la vez segun la gravedad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el Alcalde quien imponga dichas penas, la multa no podrá exceder de 100 escudos ni el arresto de 15 dias. Si las impusiere el Gobernador de la provincia, podrá extender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63. Las faltas contra el orden público que se cometan en estado de guerra, serán castigadas por la Autoridad superior militar ó por sus delegados segun su prudente arbitrio.

Art. 64. Los penados con multa que fueren insolventes sufrirán el arresto por via de sustitucion, con arreglo á

lo que prescribe el art. 504 del Código penal.

#### CAPITULO II.

#### Del procedimiento ante la Autoridad judicial en los delitos contra el orden público.

#### SECCION PRIMERA.

##### Del Juez competente.

Art. 65. En los delitos contra el orden público de que con arreglo á esta ley debe conocer la jurisdiccion ordinaria, será Juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetracion del delito.

En las poblaciones en que haya dos ó mas Jueces de primera instancia, si la sedicion, rebelion ó alteracion del orden público tuviere lugar á la vez en diferentes distritos judiciales, los Jueces respectivos procederán sin dilacion á instruir las primeras diligencias del sumario, pasándolas directamente, en oportuno estado al más antiguo de ellos, que será el competente para conocer de la causa si la Superioridad no dispusiere otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entienda sin perjuicio de la facultad que el art. 38 del reglamento provisional para la administracion de justicia confiere al Gobierno de S. M. y á las Salas de gobierno de las Audiencias para cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que les parezca más apropiado.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda ni competencia.

Si un Juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia por medio de exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal de S. M., decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 68. En todo caso los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito ó ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 69. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibicion. Las causas de sedicion y rebelion pendientes ante los Tribunales ordinarios al hacerse la declaracion del estado de guerra, en que no se hubiese contestado á la acusacion fiscal, se pasarán inmediatamente sin previa consulta con la Audiencia, al Capitan general del distrito, á no ser que este hubiere prevenido otra cosa, las demás de que habla el art. 33 se continuarán por los Tribunales ordinarios.

Art. 70. En todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acusacion del Promotor fiscal se fallarán y terminarán por el juez que de ellas conozca.

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los Tribunales ordinarios correspondientes, para su terminacion y fallo todas las causas que se hallen pendientes ante los militares fuera militar, si no se hubiere hecho todavia la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por el Consejo de guerra.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De la primera instancia.

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del Escribano que sea mas de su confianza.

Art. 73. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto



reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuación de citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condicion, excepto las de la Real familia, cuando tengue declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozea luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de la vénia ó permiso prévio de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legitimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaracion bajo juramento en forma, excepto las Autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el órden público, cualquiera que sea su pena, se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa bajo fianza ni caucion alguna mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actue y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cuatro dias. Si la causa pasare de 500 folios, podrá prorogarse dicho término hasta seis dias.

Art. 82. Si en la acusacion se pidere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40, de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidere contra unos la imposicion de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuera conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado, y

si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, de les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale sin que pueda pasar de 10 dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante 16 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por si mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusacion y defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades, limitándose á la exposicion de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le convinieren, ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuales de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Art. 87. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario habrá el Juez por conclusa la causa desde luego y sin otro trámite mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de tachas á los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse más de 15 testigos por cada pregunta útil.

Art. 89. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes, tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual sin embargo podrá pedir que se compela y apremie á los que rehusen el comparecer á declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos serán compelidos á comparecer personal-

mente no mediando razones justas que lo impidan; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimare el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificándolo de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del Juez las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez desee por impertinentes si la parte interesada lo reclamare á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal, formulando por escrito la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 94. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia haciéndolo saber á las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con este margen á innecesarias dilaciones.

Art. 96. El Juez dictará su sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguientes al en que el Escribano le hubiere pasado la causa á este fin.

En la propia sentencia mandará tambien se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres dias si la Audiencia residiere en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados y al verificarlo el Escribano les prevendrá que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apremio de nombrarseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos; pero no se ratificarán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubien conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá otro recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta para reproducir su peticion en la segunda instancia.

**SECCION TERCERA.**

**De la segunda instancia.**

Art. 100. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Re-

lator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale atendido el volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 101. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 82.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por si mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instruida de ellos cada parte manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. Tambien podrán las partes al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 99.

Art. 104. La Sala designará un Ministro potente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubieren solicitado.

El mismo Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 105. Si la Sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro potente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conforme hechas las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que correspondiera no hubiere número suficiente de Ministros se agregarán los mas antiguos de las otras Salas hasta completarlas con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion certificacion de ella al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en



las causas de que se trata no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala si se interpusiere dentro de segundo día.

Art. 111. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas otras determinaciones de despacho: utilizarán el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario, según la urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el orden mas riguroso, sin permitir á los concurrentes demostraciones de ninguna clase, empleándose para conservarlo, además de las correcciones disciplinarias que proceda, la fuerza civil ó militar que el Juez ó Tribunal crea necesaria.

Tampoco se permitirá á los defensores que abusen de su cargo en sus informes, sosteniendo doctrinas reprobadas ó que puedan excitar los ánimos de los concurrentes.

En tal caso el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigieren á la primera advertencia, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 113. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la Autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicación del Código penal, sin que se aguda á ninguna otra sustanciación especial ó privilegiada.

CAPITULO III.

Del procedimiento ante la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra, la jurisdicción militar será la única competente para conocer de todas las causas por los delitos de sedición, rebelion y sus atejos, y los demás comprendidos en el título 3.º libro 2.º del Código penal. También conocerá de las expresadas en el art. 53 de esta ley si el Capitan general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conozca la Autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados, serán juzgadas en los Consejos de guerra ordinarios, formados con Jefes y Oficiales de todas las armas y con asistencia de Asesor letrado según las Ordenanzas del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo á Ordenanza, podrán delegar los Capitanes generales en el Jefe militar que crean conveniente, si se formaren las causas fuera del punto de su residencia, la facultad de declarar terminado el sumario, mandado se eleve á proceso y cuando esté terminado mandar sea visto en Consejo de guerra, todo con dictámen de Asesor, reservándose el Capitan general la aprobación de las sentencias y la facultad de sobreseer en los sumarios libremente, sin perjuicio ó con imposición de penas leves, de acuerdo con el Auditor de Guerra.

Art. 117. Causarán ejecutoria con arreglo á Ordenanza las sentencias que merezcan la aprobación del Capitan general, de acuerdo con el Auditor, y caso de negarse la aprobación, ó de no estar conforme aquella Autoridad con este Letrado, se remitirá la causa á la resolución del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que tendrá obligación de dictar sentencia á los cuatro días de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra ausentes se sustanciarán citándolos y emplazándolos por tres edictos con término de tres días cada uno, y pasados los nueve se les declarará rebeldes.

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el orden público, se suprimen los carcos que la Ordenanza exige en los ordinarios, practicándose aquellos solamente cuando se considere

preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las ratificaciones se limitarán á aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo á los acusados, y se prescindirá de las restantes.

Art. 121. Se formarán piezas separadas cuantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra algunos de los acusados.

Art. 122. El Capitan general podrá remitir á la jurisdicción competente aquellas causas que haya comenzado á formar y crea no afectar al orden público las cuales emiéndose, no sólo en la sustanciación sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario, separándose de todo procedimiento militar. Los Jueces, sin embargo, estarán obligados á dar cuenta del estado del procedimiento cuando se lo reclamare el Capitan general.

Art. 123. A los reos no militares se les aplicarán por los Consejos de guerra las penas que marca el Código penal á los militares las señaladas en la Ordenanza del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los Consejos de guerra no se hará condenación de costas.

CAPITULO IV.

Del procedimiento gubernativo en materia de faltas.

Art. 125. A la Autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde exclusivamente el castigo de las faltas cometidas contra el orden público en el estado de alarma.

Art. 125. Las penas imponibles por dicha Autoridad serán las marcadas por esta ley, relativamente á las faltas, capítulo 1.º del título V de la misma.

Art. 127. En la imposición de estas penas procederá la Autoridad civil á su prudente arbitrio breve y sumariamente prestando audiencia á los interesados de palabra ó por escrito, pero sin que puedan emplearse más de tres días en estas diligencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la Autoridad civil en la imposición de las penas gubernativas que puede aplicar á las faltas, conforme á esta ley, no se dá otro recurso que el de queja ante el superior jerárquico, ó el de responsabilidad en su caso, según lo prescrito en el art. 19.

Art. 129. La interposición de estos recursos no impedirá la ejecución de las penas, que se harán desde luego efectivas.

Disposiciones adicionales.

1.º Para la mas exacta aplicación de esta ley en los puntos y objetos que requieren instrucciones especiales, podrá dictar el Gobierno los correspondientes reglamentos.

2.º No comprende la ley de orden público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra extranjera.

3.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre orden público en general, penalidad de los delitos ó faltas que contra el mismo se cometan y procedimientos para su castigo.

Madrid 20 de Marzo de 1867.—Luis Gonzalez Brabo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Minas.

Anuncio. En los días del 1 al 4 de Abril próximo vehidero, señalados previamente

por el Ingeniero Jefe de la Inspeccion del distrito minero de Murcia, tendrá lugar la demarcación de la mina titulada, La Resucitada, sita en el punto denominado Concejo y Regali, del término jurisdiccional de Letur, de la que es registrador D. Francisco Sanchez y apoderado D. Federico Amoraga, vecino de esta capital.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial, según se previene y para los efectos del art. 31 de la ley y 45 del reglamento de minas vigentes. Albacete 26 de Marzo de 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en el segundo día de eleccion para Diputados á Cortes.

Elecciones de Diputados á Cortes de 1867.—provincia de Albacete.—Sección de Chinchilla.—Lista numérica de los sujetos que han tomado parte en la eleccion de Diputados á Cortes de este día, con expresion de sus nombres, apellidos, y vecindad.

Números, Nombres y vecindad.

- 1 D. Fernando Lopez Candelas, Fuente-alamo
2 Javier Alonso Yañez, id.
3 José Martinez Garcia, id.
4 Joaquín Juan Amat, id.
5 José Anñón Anñón, id.
6 Luis Tarraga Anñón, id.
7 Miguel Gomez Molina, id.
8 Pedro Cerdan Calero, id.
9 Tomás Carpena Ibañez, id.
10 Melebor de la Cuesta, id.
11 Andrés Martinez Collado, Peñas de San Pedro
12 Antonio Garijo Moreno, id.
13 Andrés Fernandez Garcia, id.
14 Antonio Fernandez Roldán, id.
15 Agustín Hourubia Sanchez, id.
16 Bartolomé Garcia y Garcia, id.
17 Diego Navarro Gonzalez, id.
18 Francisco Montejano, id.
19 Francisco Garcia Chete, id.
20 Francisco Blazquez Garcia, id.
21 Gonzalo Fernandez Garcia, id.
22 Indalecio Molina, id.
23 Juan Lopez Lorenzo, id.
24 José Rodenas Montero, id.
25 Juan Esparcia Martinez, id.
26 Juan Garcia Tigera, id.
27 Lorenzo Montejano Garijo, id.
28 Modesto Gimenez, id.
29 Tomás Corcoles Guerrero, id.
30 Tomás Rodenas Montero, id.
31 Luciano Terceiro Gimenez, id.
32 Francisco Alcántud Diaz, id.
33 Pascual Gonzalez Lopez, id.
34 Miguel Gonzalez Corcoles, id.
35 Antonio Guerrero, San Pedro
36 Bruno Munera, id.
37 Cristóbal Molina, id.
38 Calisto Alfaro Corcoles, id.
39 Fernando Lopez Cañadas, id.
40 Francisco Martinez Pepon, id.
41 Gregorio Munera Alfaro, id.
42 Gabriel Alfaro, id.
43 Gregorio Molina Huerta, id.
44 José Guerrero y Lorenzo, id.
45 Demetrio Rodenas, Peñas de San Pedro
46 Juan Munera Molina, San Pedro
47 Juan Antonio Diaz, id.
48 José Lopez Cañada, id.
49 José Alfaro Corcoles, id.
50 Miguel Sanchez Lopez, id.
51 Pascual Corcoles Alfaro, id.
52 Ramon Lorenzo Montejano, id.
53 Casto Arroyo Garcia, id.
54 Pedro Blanco Moya, Higuera
55 Anselmo Cañadas Lopez, Pozuelo
56 Agustín Guerrero, id.
57 Fernando Lopez Alfaro, id.
58 Fernando Reolid, Cano, id.
59 Francisco Guerrero Cabezuolo, id.
60 Gregorio Peña Lopez, id.
61 Ignació Correeso Algizares, id.
62 Joaquín Alfaro Sanchez, id.
63 Juan Useros Sevilla, id.

- 64 D. José Lopez Quintanilla, id.
65 José Cebrian Martinez, id.
66 Manuel Bazquez Romero, id.
67 Miguel Useros Garcia, id.
68 Pedro Rodenas Rodenas, id.
69 Sinfiriano Terceiro Diaz, id.
70 Sebastian Garcia, id.
71 Manuel Navarro Naharro, id.
72 Diego Nuñez Robres Barnuevo, Chinchilla
73 Isidro Furio Membrilla, id.
74 Pedro Cebrian Martinez, Peñas de S. Pedro
75 Antonio Cutillas, id.
76 Fernando Nuñez Alcántud, id.
77 Antonio Rios Martinez, id.
78 Francisco Gonzalez Garijo, id.
79 Pablo Martinez Molina, id.
80 Vicente Gonzalez Cifuentes, Chinchilla
81 Pedro Gomez Piqueras, id.
82 Pedro Gomez Raiz, id.
83 Juan Antonio Villanueva Cebrian, id.
84 Francisco Gomez Rodriguez, id.
85 Sebastian Granada, id.
86 Aaron Tornero Picazo, id.
87 Antonio Garcia Abellan, Higuera
88 Antonio Arnedo Cantos, id.
89 Cosme Garcia Bueno, id.
90 Antonio Serrano Abellan, id.
91 Cayo Lopez Garcia, id.
92 Esteban Peral Serrano, id.
93 Francisco Arnedo Gomez, id.
94 Francisco Verdejo Peral, id.
95 Francisco Diaz Vico, id.
96 Francisco Garcia Peral, id.
97 Juan José Diaz Molina, id.
98 José Juan Tornero Gomez, id.
99 José Antonio Tortosa, id.
100 Juan Peral Serrano, id.
101 Manuel Abellan Ruescas, id.
102 Pedro Bueno Martinez, id.
103 Pascual Serrano Abellan, id.
104 Simón Saez Almendros, id.
105 Sebastian Navalón Mancebo, id.
106 Tiburcio Cano Garcia, id.
107 Francisco Sanchez Rodriguez, Chinchilla
108 José Maria Granero y Lozano, id.
109 Manuel Vergara Navalón, Higuera
110 Pedro Perez Saez, id.
111 Bernabé Bueno Saez, id.
112 Juan Bueno Santos, id.
113 Antonio Garcia Bueno, id.
114 Antonio Ortiz Gonzalez, Chinchilla
115 Diego Ballestero Peral, Higuera
116 Ildefonso Lorente, Chinchilla
117 Pedro Lozano, Hoya-Gonzalo
118 Felipe Cano Navalón, Higuera
119 Francisco Cuena, id.
120 Francisco Iniguez Cantos, id.
121 Juan José Royo Garcia, id.
122 Juan Iniguez Cantos, id.
123 Miguel Rodenas Molina, id.
124 Miguel Rodenas Gomez, id.
125 Pedro Bueno Martinez, menor, id.
126 Antonio Teruel Tegedor, id.
127 Gabriel Cebrian Gimenez, Chinchilla
128 Pedro Aparicio Navalón, id.
129 Pedro Villaplana Martinez, id.
130 Victoriano Martinez Artigao, id.
131 Pedro Diaz Arnedo, Higuera
132 Antonio Ayala Altet, Bonete
133 Domingo Rubio Real, id.
134 Francisco Mansilla Ruiz, id.
135 Francisco Delicado Cabrera, id.
136 Francisco Garcia Delicado, id.
137 Francisco Rico y Pastor, id.
138 José Maria Sanchez Torres, id.
139 José Cantos Fernandez, id.
140 José Manuel Martinez, id.
141 José Gomez Gomez, id.
142 José Ramon Cantos, id.
143 José Garcia y Garcia, id.
144 Antonio Ruiz de la Cerda, id.
145 Pedro Oriola, id.

Y siendo el número total de electores de esta seccion cuatrocientos se-



venta, y ocho, han tomado parte en la votación de hoy ciento cuarenta y cinco y sus votos los han obtenido los candidatos siguientes:

- D. Francisco de Paula Baillo, ciento cuarenta y cinco votos. 145
- D. Cosme Teresa y Amorós, ciento cuarenta y cinco votos. 145
- D. Francisco Aguado y Vergara, ciento cuarenta y cinco votos. 145
- D. Elias Bautista y Muñoz, ciento cuarenta y cinco votos. 145
- D. Jose Maria Villar, ciento cuarenta y tres votos. 143
- D. Juan Ramon Garcia Flores, dos votos. 2

Tal es el resultado del acta de hoy de cuya veracidad y exactitud, nosotros los secretarios escrutadores certificamos.

Chinchilla 12 de Marzo de 1867.—El Presidente, Pedro Lopez de Haro.—Diego Marin.—José Ramon Cambronero.—Tadeo Barneho.—Diego Alonso.

Provincia de Albacete.—Distrito electoral de Albacete.—Sección de Casas-Ibañez.—Lista nominal de los electores que en el día de hoy, segundo de votación han emitido sus sufragios, para el nombramiento de cinco Diputados á Cortes que corresponde elegir, en el expresado distrito y número de votos que ha obtenido cada candidato.

*Número, nombres y domicilio.*

- 1 D. Roque Gómez Verde, Alcalá del Júcar
- 2 Juan Lopez Gomez, id.
- 3 Pedro Gomez Valera, Navas de Jorquera
- 4 José Martínez Toledo, id.
- 5 José Pérez Bueno, id.
- 6 Jesus Gimenez Valera, id.
- 7 Pascual Cuesta, id.
- 8 Francisco Jara, Alborea
- 9 José Fernandez Alonso, id.
- 10 Pascual Carrion Mondejar, id.
- 11 Jorge Pardo Aya, id.
- 12 Juan Jose Fernandez Aro, id.
- 13 Juan Garcia Saez, id.
- 14 Joaquin Sevilla, id.
- 15 Juan Ochando Arenas, id.
- 16 Benito Gonzalez Perez, id.
- 17 Pascual Carrion Mondejar, id.
- 18 Juan Antonio Perez Pardo, id.
- 19 Diego Cuesta Gomez, Casas-Ibañez
- 20 Antonio Jara Descalzo, id.
- 21 Julian Sanchez Villora, Jorquera
- 22 Gil Piqueras Minguez, id.
- 23 Fernando Ochando Chumillas, Fuente-abilla
- 24 Agustin Ochando, id.
- 25 Ignacio Viana Garrido, id.
- 26 Andrés Garrido y Cañada, id.
- 27 Fernando Piqueras Minguez, id.
- 28 Pedro Antonio Valera Piqueras, id.
- 29 Pascual Valera, id.
- 30 Juan Arjona, id.
- 31 Alonso Valera Morales, Cenizate
- 32 Esteban José Perez, Casas-Ibañez
- 33 Juan Alcañiz, id.
- 34 Cristobal Fernandez Martinez, id.
- 35 Trinidad Fernandez, id.

**RESUMEN.**

*Candidatos.*

- D. Elias Bautista y Muñoz, treinta y cinco 35
- D. Francisco de Paula Baillo, treinta y cuatro 34
- D. Cosme Teresa y Amorós, treinta y tres 33
- D. José Maria Villar, treinta y dos 32
- D. Francisco Aguado y Vergara, treinta y dos 32
- D. Juan Garcia Flores, tres 3

Los infrascritos, Presidente y Secretarios Escrutadores, certificamos de la verdad y exactitud de la presente lista.

Casas-Ibañez 12 de Marzo de 1867.—El Presidente, Bernardino Sotos.—Los Secretarios Escrutadores, Mariano Moreno, Martin Valero, Matias Cuesta, Eustaquio Cuesta.

Distrito de Albacete.—Sección de Hellin.—Lista numérica de los electores que en el día de hoy segundo de elección, toman parte en la votación para la elección de Diputados por este distrito.

*Número, nombre y domicilio.*

- 1 D. Diego Cantero, Hellin
- 2 José Cañabate Cervera, id.
- 3 Rafael Portaña, id.
- 4 Hipolito Nuñez Cano, id.
- 5 Manuel Molina Moreno, id.
- 6 Francisco Cañabate Cervera, id.
- 7 Juan Pedro Toboso, id.
- 8 Rafael Portana Soriano, id.
- 9 Antonio Onate Garrido, id.
- 10 Jacobo Lopez Millan, id.
- 11 Antonio Villena, Agramon
- 12 Domingo Soria Garcia, Hellin
- 13 Luis Buendia, id.
- 14 José Martinez Gonzalez, id.
- 15 Ildefonso Perona, id.
- 16 Leoncio Cantero, Ontur
- 17 Leandro Avellan, id.
- 18 José Ventura Cantos, id.
- 19 José Cantos Moreno, id.
- 20 Lazaro Cantos Diaz, id.
- 21 Manuel Paredes Garcia, Hellin
- 22 Juan Lorenzo Mas, id.
- 23 Fernando Peciado, id.
- 24 Julian Navarro Garcia, id.
- 25 Juan Ramirez Crespo, Ontur.
- 26 Antonio Cantos Moreno, id.
- 27 Francisco Moreno Gomez, id.
- 28 Joaquin Muñoz Rubio, id.
- 29 José Guerrero, Hellin
- 30 José Almdro, Tobarra
- 31 Mariano Diaz, Hellin
- 32 José Cano, id.
- 33 Joaquin Gonzalez, id.
- 34 Manuel Serrano Altés, id.
- 35 Juan Lopez del Castillo, id.

**RESUMEN.**

- D. Elias Bautista Muñoz, treinta y cinco votos. 35
- D. Cosme Teresa y Amorós, treinta y cinco votos, 35
- D. José Maria Villar, treinta y cinco votos. 35
- D. Francisco de Paula Baillo, treinta y cinco votos. 35
- D. Francisco Aguado y Vergara, treinta y cinco votos. 35

Hellin 12 de Marzo de 1867.—El presidente, Jaime Salazar.—El Secretario escrutador, José Nuñez.—El Secretario escrutador, Joaquin Toboso.—El Secretario escrutador, Julian Navarro Garcia.—El Secretario escrutador, Gregorio Garcia.

Lista numerada de los electores que hoy doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete toman parte en la votación para la elección de Diputados á Cortes en esta villa de La-Roda, cabeza de la sección de su nombre, séptima del distrito de Albacete.

*Número, nombres y vecindad.*

- 1 D. Mariano Mendieta Garijo, Lezuza
- 2 Saturio Mencia, id.
- 3 Pedro Gonzalez Saez, id.
- 4 Ramon Ortega, id.
- 5 Pedro Bustos Mendieta, id.
- 6 Eustaquio Saez Auñon, id.
- 7 Santiago Marquez Padilla, id.
- 8 Francisco Flores, id.
- 9 Juan Castillo Auñon, id.
- 10 Pedro Martinez Saez, id.
- 11 Juan Baidés, id.
- 12 José Marai Brabo Ortega, id.
- 15 Francisco Martinez Saez, id.
- 14 Juan de los Paños, id.
- 15 Baltasar Saez Torres, id.
- 16 Deogracias Salvador Saez, id.
- 17 Baltasar Saez Rodriguez, id.
- 18 Alejandro Saez Cuartero, id.
- 19 Francisco Moreno Angulo, id.
- 20 Francisco Castillo Frias, id.
- 21 Francisco Torres Rosa, id.
- 22 Santiago Torres Martinez, id.
- 25 Leandro Sanchez, id.
- 24 José Antonio Andujar Talavera, id.
- 25 Luis de la Vega Taus, id.
- 26 Ramon Avendaño Paños, id.
- 27 Francisco Blazquez Campillo, id.
- 28 José Torres Rosa, id.
- 29 Ramon Morgon Moreno, id.
- 30 Antonio Fajardo Arenas, id.
- 31 Francisco Tendero Pardo, id.
- 32 Antonio Tendero, id.
- 33 Pedro Jesus Gimenez Ortega, id.

- 34 D. Julian Garcia Garcia, Tarazona
- 35 Antonio Ramon Serrano, id.
- 36 Juan Garcia Aroca, id.
- 37 Pedro Ruiperez Zamora, id.
- 38 Martin Garcia Villodre, id.
- 39 Martin Caballero Lopez, id.
- 40 Alfonso Bruno Martinez Picazo, id.
- 41 Pedro Picazo Garrido, id.
- 42 José Picazo Martinez, id.
- 43 Pascasio Frias Benitez, id.
- 44 Pascual Picazo Gallego, id.
- 45 Martin Serna Sanchez, id.
- 46 Sebastian Panadero Beleño, id.
- 47 Miguel Picazo Templado, id.
- 48 Ginés Picazo Cuartero, id.
- 49 Antonio Moya Olmo, id.
- 50 Ecequiel Bautista Picazo, id.
- 51 Antonio Lucas Cerrillo, id.
- 52 Francisco Carrasco Picazo, id.
- 53 Pedro Moragon Caballero, id.
- 54 Alfonso Serrano Serrano, id.
- 55 Fulgencio Sanchez, Lezuza
- 56 Pedro Lopez Alfaro, id.
- 57 Miguel Torres, id.
- 58 José Pedro Muñoz Onate, Tarazona
- 59 José Delgado Marquina, id.
- 60 Silverio Cañameres Marlasca, La Roda
- 61 Martin Celaya Fernandez, id.
- 62 Cristóbal Parreño Sanchez, id.
- 63 José Arenas Piqueras, Munera
- 64 José Arenas Figueras, id.
- 65 Miguel Arenas Figueras, id.
- 66 Juan Antonio Arenas, id.
- 67 Miguel Tebar, id.
- 68 Pedro José Solana Arenas, id.
- 69 Francisco Villora Jativa, id.
- 70 José Arenas Fernandez, id.
- 71 Miguel Requena, id.
- 72 Ramon Toledo, id.
- 73 Antonio Requena del Olmo, id.
- 74 Julian Garcia, id.
- 75 Juan Rodriguez Blazquez, id.
- 76 Pedro Antonio de Losa, id.
- 77 Jorge Blazquez, id.
- 78 Calisto Leal Cerro, id.
- 79 Francisco Fernandez, id.
- 80 Anacleto Arenas, id.
- 81 Manuel Cadenas Morecillo, id.
- 82 Crispulo Calleja, id.
- 83 Miguel del Cerro, id.
- 84 Juan Moreno Celestino, id.
- 85 Jorge Sanchez, id.
- 86 Sebastian Martinez Pedrorrundo, id.
- 87 Juan de la Rosa Montana, id.
- 88 Miguel Moya Rosillo, Munera
- 89 José Rosillo de Gregorio, id.
- 90 Juan Antonio del Cerro Rosali, id.
- 91 Pedro del Amo de Pedro, id.
- 92 José Blazquez Garvi, id.
- 93 Francisco Vecina Lamas, id.
- 94 Antonio Martinez Nieto, id.
- 95 Lázaro Alarcon, La-Roda
- 96 Juan Casado Sanchez, Minaya
- 97 Juan Gonzalez Torres, id.
- 98 Bernardo Piña Avendaño, Lezuza
- 99 Fernando Escobar del Campo, La Roda
- 100 Antonio Gil Vinuesa, id.
- 101 Manuel Andujar Garcia, Lezuza
- 102 Andrés Rodriguez Carretero, id.
- 103 Vicente Torres, id.
- 104 Ramon de la Vega, id.

Siendo la una de la tarde, y anunciándose así al público, á presencia del mismo se practicó el escrutinio dando el resultado siguiente.

- D. Elias Bautista y Muñoz, ciento cuatro votos.
- D. Francisco de Paula Baillo, ciento cuatro votos.
- D. Cosme Teresa y Amorós, ciento tres votos.
- D. Francisco Aguado y Vergara, noventa y ocho votos.
- D. José Maria Villar, ochenta y seis votos.
- D. Juan Ramon Garcia Flores, veinticinco votos.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 77 de la Ley electoral extendemos por duplicado la presente de cuya veracidad y exactitud certificamos, firmando en La-Roda

á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—El presidente, Gabriel de Arce. El Secretario, escrutador, Alejandro Castro. El Secretario escrutador, Victor Rodriguez de Vera.—El Secretario escrutador, Bernardo Pastor.—El Secretario escrutador, Miguel Martinez.

Pueblo de Yeste.—Cabeza de seccion.—Lista de los electores de esta seccion de Yeste que en el día de hoy han tomado parte en la elección de Diputados á Cortes y de los candidatos que han obtenido votos con el número de estos.

*Número, nombres y domicilio.*

- 1 D. Gerónimo Garcia, Férez.
- 2 Felipe Fernandez Navarro, Socobos.
- 3 Vicente Rubio Martinez, id.
- 4 Francisco Lopez Rubio, id.
- 5 Juan Campos Martinez, id.
- 6 Juan José Maya Puerta, id.
- 7 Antonio Piernas Navarro, id.
- 8 Lorenzo Alnao Martinez, id.
- 9 José Juan Martinez, id.
- 10 Juan Basa Burguillo, id.
- 11 Ginés del Amor, id.
- 12 Pedro José Montoya, id.
- 13 Antonio Fernandez Navarro, id.
- 14 José Antonio Lopez Ramon, id.
- 15 Juan Cano Burguillos, id.
- 16 Joaquin Fernandez Gimenez, id.
- 17 Francisco Fuster Gonzalez, id.
- 18 Leonardo Alcázar Marin, id.
- 19 Crisantos Fuster, id.
- 20 José Marcelino Requena, id.
- 21 Silvestre Rubio, Yeste.
- 22 Laureano Lopez Tamayo, Férez.
- 23 Manuel Gimenez, id.
- 24 Antonio Ramon Garcia, id.
- 25 Antonio Perez Requena, id.
- 26 Pascual Lopez y Belmonte, id.
- 27 Francisco de la Parra y Fernandez, Yeste.
- 28 José Blazquez de Domingo, id.
- 29 José Antonio Alarcon y Bermudez, id.
- 30 José Alarcon de José, id.
- 31 Juan Muñoz Piñero, id.
- 32 Alejandro Perez Pagan, Socobos.
- 33 Justo Ruiz, id.
- 34 Antonio Bonaque, id.
- 35 Andrés Aliaga de Gerónimo, id.
- 36 Pascual Alarcon Balber, id.
- 37 Francisco Rubio Perez, Socobos
- 38 Joaquin Fernandez Ausejo, id.
- 39 Pascual Martinez Cerrajero, Yeste
- 40 Miguel Garcia del Moral, id.
- 41 Julian Zamora, id.
- 42 Ramon Garcia Ojeda, id.
- 43 Francisco Blazquez y Blazquez de Domingo, id.
- 44 Agustin Comas Viana, id.
- 45 Antonio Mendoza, id.
- 46 Francisco Reyna, Nerpio.
- 47 Juan de Mata Muñoz Alarcon, id.
- 48 Pascual Lozano Bermudez, Yeste
- 49 Francisco Garcia Magdaleno, id.
- 50 Francisco Bazquez y Requena, idem.
- 51 Francisco Fernandez Tauste, id.
- 52 Francisco Blazquez de Juan, id.
- 53 José Toledo de Domingo, id.
- 54 Baldomero Chinchilla y Blazquez, id.
- 55 José Blazquez de Abila, id.
- 56 José Antonio Parra y Blazquez, idem.
- 57 Pedro Fernandez y Fernandez, Nerpio.
- 58 Manuel Ibañez Garcia Nieto, id.
- 59 José Gimenez de Mariano, Yeste.
- 60 Leon Blazquez Alarcon, id.
- 61 Vicente Muñoz Peñarrubia, id.
- 63 Manuel Ruiz Ruescas, id.
- 65 Miguel Lozano de Antonio, id.
- 64 Juan José Herreros, id.
- 65 Antonio Muñoz de Vicente, id.
- 66 Andrés Parra y Blazquez, Nerpio
- 67 José Llopis Lozano, Yeste.

(SE CONTINUARÁ.)

**ALBACETE.**

Imprenta de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.